



**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO
TAMPICO, TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: 726/2/2017

ACTOR: XXXXXXX Y OTROS

VS

DEMANDADA: INSTRUMENTACION Y SERVICIOS INDUSTRIALES
DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y OTROS

----- LAUDO-----

--- En Tampico, Tamaulipas, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-----

--- Visto.- Para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro se procede a dictar el LAUDO en los siguientes términos.-----

----- R E S U L T A N D O-----

--- 1.- En fecha 24 de noviembre de 2017, se recibió demanda laboral promovida por XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX en contra de la empresa denominada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), quien resulte responsable de la fuente de trabajo, José Refugio Vilchis Hernández y José Ángel Gudini Chávez, de quienes reclamaban como acción principal la indemnización constitucional y otras prestaciones laborales.- Fundando su demanda en los siguientes HECHOS: I.- Que ingresaron a laborar XXXXXXX el 01 de septiembre de 2015, XXXXXXX el 14 de junio de 2015, XXXXXXX el 27 de marzo de 2015 y XXXXXXX el 28 de junio de 2015, siendo contratados por José Refugio Vilchis Hernández.- II.- Que el 07 de septiembre de 2017 al cuestionar a José Refugio Vilchis Hernández sobre su pago semanal, le indicó que había habido un retraso en el pago, pero que le abonaría a la semana siguiente y que recibiría las dos semanas, por lo que ante la necesidad esperó a la siguiente semana, pero al terminar de laborar la siguiente semana y al dirigirse de nueva cuenta con José Refugio Vilchis Hernández le indicó que seguía atrasada la nómina por lo que al cuestionarlo por el retraso, le respondió que no sabía y que no tenía respuesta de cuanto se daría el pago.- III.- Que el 25 de septiembre de 2017 recibió una llamada por parte de José Refugio Vilchis Hernández, diciéndole que ya no se presentara a laborar ya que no contaba con recursos suficientes para cubrir su salario, que se encontraba dado de baja de la empresa y al cuestionar sobre su liquidación le respondió que no sabía nada de su liquidación, que si sabía algo que él se comunicaría.-----

--- 2.- Dicha demanda fue radicada en fecha 01 de diciembre de 2017, bajo el número de expediente 726/2/2017, señalándose fecha y hora para la Audiencia de Conciliación y Demanda y Excepciones, de conformidad con el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue celebrada el 04 de marzo de 2019, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, teniéndose a la parte actora por ratificando el escrito inicial de demanda y dada la incomparecencia de los demandados se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante auto de radicación de fecha 01 de diciembre de 2017, por lo que se les tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo; así también el 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con la comparecencia únicamente de la parte actora a quien se le tuvo ofreciendo pruebas y dado que no comparecieron los demandados se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas; por lo que una vez que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se concedió a las partes término para alegatos; asimismo una vez fenecido el término se dió vista a las partes a fin de que se expresaran sobre la certificación secretarial de que no existían pruebas pendientes por desahogar, sin que hubieren desahogado la vista; por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a la C. Auxiliar Proyectista para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O S-----

--- I.- Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, es competente para conocer y resolver esta contienda de conformidad con los artículos 523 fracción XI, 616, 621, 698, 700 fracción II inciso a), 837 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- En el presente caso como se desprende de los autos que integran el juicio no existe litis, ya que los demandados no comparecieron a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones celebrada el 04 de marzo de 2019, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello, por lo que se les tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo; así también en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas celebrada el 16 de mayo de 2019, se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.- Por lo anterior, una vez analizadas las pruebas ofertadas por los actores, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se advierte que le benefician a sus oferentes, pues se desprende de las mismas la presunción de los hechos narrados por los actores en su escrito inicial de demanda y cuya presunción no quedó desvirtuada con prueba alguna, de ahí que se tenga por cierto el nexo laboral entre los actores y la moral demandada, las condiciones labores en que se dió, así como el despido del que dicen fueron objeto los actores por parte de la patronal en fecha 25 de septiembre



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO TAMPICO, TAMAULIPAS

de 2017, de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en consecuencia se deberá de condenar a la moral demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), a pagar a los actores la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional que reclaman en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 162 fracción II, 784 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.- Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba, por lo tanto la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I del artículo 880, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.- Tesis de Jurisprudencia I.5o.T.J/34.- Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito .- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 61.- Enero de 1993, página 76**".-----

- - - III.- Como consecuencia de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede, se deberá condenar a la demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), a cubrirles a los actores la cantidad de \$934,173.60 (Novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.), de la cual les corresponderá de la siguiente manera: a.- Para XXXXXXX, la suma de \$231,769.99 (Doscientos treinta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: 1.- \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 70/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 2.- \$3,841.92 (Tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 92/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, equivalente a 24 días, en virtud de que esta prestación se cubre a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados o su equivalente de un día por cada mes laborado y en el presente caso el actor laboró 2 años, atento a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- \$342.46 (Trescientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.), por concepto de las vacaciones, equivalente 0.6849315 días de salario, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; más \$85.61 (Ochenta y cinco pesos 61/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo; y 4.- \$182,500.00 (Ciento ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos computados por el periodo correspondiente del 25 de septiembre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, lo cual corresponde al lapso máximo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a partir del 26 de septiembre de 2018, la moral demandada deberá de cubrir un interés del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.- b.- Para XXXXXXX, la cantidad de \$233,638.66 (Doscientos treinta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: 1.- \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 70/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 2.- \$4,374.98 (Cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, equivalente a 27.33 días, en virtud de que esta prestación se cubre a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados o su equivalente de un día por cada mes laborado y en el presente caso el actor laboró 2 años, 3 meses y 10 días, atento a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- \$1,410.95 (Un mil cuatrocientos diez pesos 95/100 M.N.), por concepto de las vacaciones, equivalente 2.82191778 días de salario, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; más \$352.73 (Trescientos cincuenta y dos pesos 73/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo; y 4.- \$182,500.00 (Ciento ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos computados por el periodo correspondiente del 25 de septiembre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, lo cual corresponde al lapso máximo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a partir del 26 de septiembre de 2018, la moral demandada deberá de cubrir un interés del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.- c.- Para XXXXXXX, la suma de \$235,418.83 (Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 83/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: 1.- \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 70/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 2.- \$4,802.40 (Cuatro mil ochocientos dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, equivalente a 30 días, en virtud de que esta prestación se cubre a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados o su equivalente de un día por cada mes laborado y en el presente caso el actor laboró 2 años, 6 meses, atento a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- \$2,493.15 (Dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos 15/100 M.N.), por concepto de las vacaciones, equivalente 4.98630132 días de salario, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; más \$623.28 (Seiscientos veintitrés pesos 28/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo; y 4.- \$182,500.00 (Ciento ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos computados por el periodo



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO TAMPICO, TAMAULIPAS

correspondiente del 25 de septiembre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, lo cual corresponde al lapso máximo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a partir del 26 de septiembre de 2018, la moral demandada deberá de cubrir un interés del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.- y d).- Para XXXXXXX la cantidad de \$233,346.12 (Doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: 1.- \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 70/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 2.- \$4,322.16 (Cuatro mil trescientos veintidós pesos 16/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, equivalente a 27 días, en virtud de que esta prestación se cubre a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados o su equivalente de un día por cada mes laborado y en el presente caso el actor laboró 2 años, 3 meses, atento a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- \$1,219.17 (Un mil doscientos diecinueve pesos 17/100 M.N.), por concepto de las vacaciones, equivalente 2.43835614 días de salario, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; más \$304.79 (Trescientos cuatro pesos 79/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo; y 4.- \$182,500.00 (Ciento ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos computados por el periodo correspondiente del 25 de septiembre de 2017 al 25 de septiembre de 2018, lo cual corresponde al lapso máximo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a partir del 26 de septiembre de 2018, la moral demandada deberá de cubrir un interés del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago.- Habiéndose tomado como salario diario de los actores el de \$500.00, el cual quedó acreditado dentro de los autos del expediente en que se actúa; debiendo entenderse dicha cuantificación salvo error u omisión de índole aritmético.-

- - - IV.- Por cuanto hace al reclamo de veinte días por cada año de servicios prestados, esta autoridad laboral lo estima improcedente, en virtud de que dicha prestación únicamente procede en caso de que se haya reclamado como acción principal la reinstalación, lo cual no acontece en el presente caso, pues los actores reclamaron de la patronal como acción principal la indemnización constitucional; sirve apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: "**VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremermann Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43.- Octava Época.- Registro: 223140.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- VII, Abril de 1991.- Materia(s): Laboral.- Tesis: y. 1o. T. J/28.- Página: 129.- Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 101."- - - Respecto del pago de días festivos y séptimos días, toda vez que no obran en autos elementos mediante los cuales se demuestre que los accionantes laboraron días festivos y los séptimos días que reclama en su demanda en favor de la patronal; de ahí que se deberá de absolver a la moral demandada de cubrir a los actores el pago de días festivos y séptimos días



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO TAMPICO, TAMAULIPAS

que exigen en su demanda. - - Por cuanto se refiere al pago de la participación en la utilidades que exigen los actores en su demanda, no se pronuncia condena alguna en contra de la moral demandada, pues no existe en autos constancia alguna con la cual se acredite se haya llevado a cabo el procedimiento que establecen los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar la cantidad líquida que les corresponde a los actores por concepto de utilidades; sirviendo de apoyo la tesis que señala: "*Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, Junio de 1994, p. 57, tesis IV.2o. J/42, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 971, página 676. Rubro: UTILIDADES. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. Texto: El capítulo VII, del título tercero de la Ley Federal del Trabajo, particularmente los artículos 121 y 125, establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 66/94. Alma Idalia Ramírez. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega. Amparo directo 64/84. Verónica Nohemí de León Hernández. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 68/94. Juan Terrazas González. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 107/94. Pedro Alvarado Salazar. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 186/94. Mario Armando Guillén Niño. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.*"

- - - V.- Por cuanto inscripción y pago retroactivo de las aportaciones del 15 de febrero de 2015 al 25 de septiembre de 2017 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que exigen los actores en su demanda, tomando en consideración que se tuvo a la sociedad demandada por admitidos los hechos narrados por los actores el escrito inicial de demanda; por lo anterior se deberá de condenar a la empresa demandada a inscribir en forma retroactiva a los accionantes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a enterar las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que perduró el nexo laboral, conforme al salario acreditado en autos, de conformidad con el numeral 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.

- - - VI.- Por cuanto hace al demandado José Refugio Vilchis Hernández, se observa del escrito inicial de demanda que fue la persona que realizó la contratación de los accionantes, de ahí que no se configuren los supuestos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo; por ende se deberá de absolver al citado demandado de cubrir a los accionantes la totalidad de las prestaciones que exigen en su demanda. - - - Respecto al demandado José Ángel Gudini Chávez, no se advierte del escrito inicial de demanda que se le impute hecho alguno, de ahí que se infiera que no es parte dentro del presente controvertido; por ende se deberá de absolver al citado demandado de pagar a los actores la totalidad de las prestaciones que exigen en su demanda. - - - Respecto de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, se advierte de autos que los accionantes claramente señalaron el nombre de la empresa a quien prestaron su servicios, esto es, con quien en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo entablaron el nexo laboral; de ahí que no proceda condena alguna en contra de quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

--- En merito de las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se:-----

RESUELVE

--- Primero.- Ha procedido la acción ejercitada por los actores.-----

--- Segundo.- Se condena a la demandada a la demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), a cubrirles a los actores la cantidad de \$934,173.60 (Novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.), de la cual les corresponderá de la siguiente manera: Para XXXXXX, la suma de \$231,769.99 (Doscientos treinta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 99/100 M.N.); para XXXXXX, la cantidad de \$233,638.66 (Doscientos treinta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.); para XXXXXX, la suma de \$235,418.83 (Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 83/100 M.N.); y para XXXXXX la cantidad de \$233,346.12 (Doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.), que cubre los conceptos indicados en el considerando tercero de la presente resolución, por los motivos expresados en el considerando segundo del presente laudo.-----



**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO
TAMPICO, TAMAULIPAS**

- - - Tercero.- Se absuelve a la demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), de pagar a los actores XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, las prestaciones indicadas en el considerando cuarto del presente laudo, por los motivos y fundamento expresados en el citado considerando.- - - - -

- - Cuarto.- Se condena a la demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), a inscribir en forma retroactiva a los accionantes XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a enterar las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos precisados en el considerando quinto del presente laudo, lo anterior con sustento en los fundamentos legales establecidos en el citado considerando.- - - - -

- - - Quinto.- Se absuelve a los demandados José Refugio Vilchis Hernández, José Ángel Gudini Chávez y quien resulte responsable de la fuente de trabajo de cubrirles a los actores XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX la totalidad de las prestaciones detalladas en el considerando sexto del presente laudo, por los motivos y razonamientos jurídicos establecidas en el citado considerando.- - - - -

- - - Sexto.- Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo se concede a la demandada ISIGSA (Instrumentación y Servicios Industriales del Golfo, S.A. de C.V.), un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución para que de cumplimiento a la misma.- - - - -

- - - Séptimo.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en calle Mariano Matamoros número 405 Colonia Obrera en esta Ciudad C.P. 89050 y a la parte demandada en calle Bolivia número 501 poniente Colonia Felipe Carrillo Puerto en Ciudad Madero, Tamaulipas, C.P. 89430; para lo cual se comisiona a un actuario adscrito a esta Junta para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes y quien deberá correrles traslado con copia del presente laudo.- Cúmplase.- - - - -

- - - ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES, MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN TAMPICO, TAMAULIPAS.- DOY FE. - - - - -

Lic. Amparo María Ingram Castro.
Presidente de la Junta Especial Número Dos
de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Lic. Virginia Cazares Ramírez.
Representante del Trabajo.

Lic. Yuridia Castillo Alvarado.
Representante del Capital.

Lic. Ma. Guadalupe Guzmán González.
Secretaria de Acuerdos.

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII Y XXXVI, Y 115 de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Tamaulipas, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial por encuadrar en esos supuestos normativos; así mismo, se señala que no es una copia certificada, sin embargo esta información fue proporcionada por las áreas responsables, y en caso de tener alguna variación o alteración con la versión oficial, no es responsabilidad del área que realizo la versión pública. CONSTE